

Ciudad de México, 20 de agosto de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia siete integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: tres juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y nueve recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 17 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario general de acuerdos.

Dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración número 105 de este año, interpuesto por Vilma Bautista Gabriel y Daniel Montiel Morales, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la cual determinó confirmar la validez parcial de la emisión de concejales de Santa María Yalina, Oaxaca, regida por sistema normativo interno.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia recurrida, lo anterior porque como lo refieren los recurrentes en una elección que se rige por sistema normativo interno no deben aplicarse por identidad de razón normas que solo le son aplicables a aquellas que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

En el caso, el Instituto Electoral de Oaxaca validó parcialmente la elección de concejalías del municipio referido, esto, porque de acuerdo al estatuto comunitario las organizaciones de migrantes tenían derecho a postular candidaturas a ciertos

cargos, en particular, presidencia municipal y regidurías de Hacienda; sin embargo, no ocurrió así, dado que dicho estatuto se abrogó en una asamblea anterior.

En la cadena impugnativa la Sala responsable confirmó la validez parcial de esa asamblea electiva, pues en tanto que la decisión de abrogar el estatuto implicó cambios sustanciales al sistema normativo interno, se justificaba la aplicación por identidad de razón, la regla de que cualquier cambio al sistema electivo debe realizarse con 90 días de anticipación para que pueda aplicarse.

La consulta considera que la Sala Xalapa incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, pues omitió identificar el derecho aplicable a los sistemas normativos internos, lo que tuvo como consecuencia, que de forma incorrecta aplicara e interpretara por identidad de razón, una disposición de la ley local que no es conforme al derecho de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

De esta manera se considera incorrecto que la Sala Xalapa haya asimilado reglas de las elecciones por el régimen de partidos políticos a las diversas de los pueblos y comunidades indígenas.

Incluso, esta Sala Superior en diversos precedentes ha determinado que la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su libre determinación, puede modificar su sistema normativo interno, incluso en la propia Asamblea Electiva, por lo tanto, es evidente que no resulta aplicable la mencionada regla.

Por otro lado, respecto al agravio consistente en la protección indebida de los derechos de participación de las organizaciones migrantes, en perjuicio de los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad, se considera inoperante, dado que las cuestiones que alega corresponden a un estudio de mera legalidad, lo cual no corresponde al recurso de reconsideración.

Por lo anterior, la consulta propone reconocer la validez de la elección de concejales para el periodo 2020 de Santa María Yalina, Oaxaca.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Le doy el uso de la palabra a la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, buenas tardes. Únicamente quisiera tomar la palabra en este asunto para precisar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado de la Mata, a quien además agradezco los términos en que nos presenta este proyecto, que me parece que es un asunto importante y trascendente que tiene un impacto social, porque reafirma dos ideas que este Tribunal ha sostenido.

La primera, es que los sistemas normativos internos no son estáticos, sino dinámicos. Y en este sentido pueden regularse, transformarse y ajustarse conforme

lo decidan los pueblos y comunidades indígenas, respetando los principios justamente que rige el artículo segundo constitucional.

Y la segunda idea que rige este proyecto es que nuestro sistema electoral se basa en el pluralismo jurídico y en este sentido están justamente a la par cada uno en su esfera de competencia, tanto el sistema de Partidos, como los Sistemas Normativos Internos.

Por ello, no es viable aplicar las reglas del Sistema de Partidos en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

Coincido con el proyecto, cuando se señala justamente que es incorrecto determinar que en las elecciones bajo sistema normativo puede aplicarse un plazo de 90 días previo para la validez de cambio, a la forma y método de elección, como se establece para las elecciones de partidos en el artículo 105 constitucional.

Al realizar una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación, autonomía y auto gobierno se tiene que pueden emitir sus propias normas jurídicas, a efecto de regular sus procesos electorales comunitarios, cuando lo estimen necesario.

La regulación puede suceder incluso una vez iniciado el proceso electoral comunitario o, en su caso, en la misma asamblea electiva, siempre y cuando todas y todos sean debidamente convocados.

Por eso, comparto cuando el proyecto señala que la Sala Xalapa incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, al omitir identificar el derecho aplicable a los sistemas normativos internos.

Esta omisión tuvo como consecuencia que de forma incorrecta aplicara e interpretara por identidad de razón una disposición de la ley local, que no es conforme al derecho de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

Coincido en que la abrogación del estatuto fue válida, pues se realizó en ejercicio de la libre determinación, autonomía y auto gobierno de la comunidad de Santa María Yalina en Oaxaca.

Por ello, si la Asamblea Electiva se realizó con las nuevas reglas, lo procedente es reconocer la validez de la elección de la totalidad de los cargos para el periodo 2020. Sería cuanto y muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera también referirme al proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 105 de 2020 que presenta a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para fijar mi postura en el mismo.

El proyecto del Magistrado De la Mata, al cual también hago un reconocimiento por el trabajo del mismo, considera fundados los planteamientos relativos a la indebida

aplicación del plazo de 90 días antes del inicio del proceso electoral para realizar cambios al sistema normativo interno por asimilarse al régimen de partidos políticos. Por otra parte, en la consulta también se desestiman los motivos de disenso vinculados a la presunta protección indebida de los derechos de participación de las organizaciones migrantes al tratarse de cuestiones de legalidad.

En consecuencia, el ponente propone modificar la sentencia controvertida para el efecto de inaplicar el plazo de 90 días referido, validar tanto las asambleas que abrogó el Estatuto en el cual se preveía la prerrogativa concedida a las organizaciones migrantes de proponer candidaturas, como la Asamblea relativa a la elección de concejalías del ayuntamiento; al ayuntamiento, perdón.

Por tanto, ordena al Instituto Electoral local entregue las constancias respectivas a las personas designadas para ocupar la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda.

Adelanto, como lo he hecho, que comparto el sentido y las consideraciones de las consultas, pues estimo que la Sala Regional indebidamente aplicó el artículo 268, párrafo 9 de la Ley Electoral local para determinar que la Asamblea que abrogó el Estatuto y modificó el sistema normativo interno de elección de concejalías para el ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, no era válida al incumplirse con el plazo de 90 días previsto en dicho numeral.

De una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación, autonomía y auto gobierno se deriva que pueden emitir su Sistema Normativo Interno para regular sus propios procesos electorales cuando lo estimen pertinente, lo cual puede acontecer una vez iniciado el proceso electoral comunitario e inclusive en la propia asamblea del ejido.

Es decir, que en este caso se estima que la Sala Regional soslayó el criterio sustentado por esta Sala Superior en el sentido de que las asambleas generales comunitarias, como máximos órganos de dirección pueden, en ejercicio de su derecho de autodeterminación modificar el método electivo, el propio día de la elección, con la salvedad de que se debe respetar los derechos fundamentales de quienes integran las comunidades y principios constitucionales, como es la paridad, entre otros.

A manera de ejemplo, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 60 de 2020 correspondiente al municipio de Simón Zahuatlán, Oaxaca, de la cual fui ponente, se razonó que corresponde a la asamblea general comunitaria determinar el método de elección de la presidencia municipal el día de la elección, ya sea mediante duplas o ternas, en ejercicio de su derecho de auto determinación tutelado en el artículo segundo constitucional.

Y en esta lógica, en la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración 59, también de 2020 relativo a la elección de concejalías de San Miguel Santa Flor Cuicatlán, Oaxaca, ahí también se estimó válida la modificación de su sistema normativo interno respecto de la manera de proponer candidaturas de ternas o dupla, al ser aprobado por la asamblea general comunitaria el día de la elección.

En concordancia con estas sentencias dictadas en estos recursos y además, también en el recurso de reconsideración 145 de 2018 relativo a Nahuatzen, Michoacán, se razonó que el plazo de 90 días previstos en el artículo 105, fracción

segunda, penúltimo párrafo de nuestra Constitución Federal respecto de la modificación de las normas legales, no resulta aplicable para las elecciones de comunidades indígenas, sino solamente para los procesos electorales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

En suma, la Sala Regional dejó de juzgar la controversia con una perspectiva intercultural en la cual debió advertir que no era posible circunscribir la modificación del sistema normativo interno a un plazo aplicable sólo para el régimen de partidos políticos en tanto que el día de la elección pueden decidir la forma de elegir a sus autoridades, siempre que ello derive de la decisión de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

Y es por ello que al resultar válida la Asamblea del 6 de julio de 2019, que abrogó el Estatuto de 2016, en la cual se modificó su sistema normativo interno con motivo de la (falla de audio) de las organizaciones migrantes de la elección de autoridades migrantes, entonces resulta evidente que debe considerarse ajustada a derecho la Asamblea del 12 de octubre de 2019, en la cual se eligieron las Concejalías del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, es que, como lo señalé al inicio de mi participación, coincido con el proyecto que nos pone a consideración.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Trataré de ser lo rápido. Al contrario, quisiera agradecer a las ponencias de las Magistradas, en especial de la Magistrada Otálora, las aportaciones que hicieron al proyecto y, agradecer también, justamente, el trabajo conjunto, en equipo para sacar este criterio.

Estamos utilizando la fórmula del *cerciorari*, para entrar al fondo del REC, específicamente para analizar un tema, cuándo tienen que ser modificados, en su caso, los sistemas normativos internos de la comunidad y le resulta aplicatorio en, digamos, una norma parecida a la contenida en el artículo 105 de la Constitución. Es decir, el artículo 278, numeral 9 de la legislación local que establece que toda modificación al sistema normativo tiene que ser 90 días antes del inicio del proceso electoral local.

Y si bien, la Sala Regional estableció que a su juicio sí, no se coincide en el proyecto con la interpretación de la Sala Regional y se llega a la conclusión de que los sistemas normativos internos de las comunidades, efectivamente pueden ser modificados en cualquier momento, que esto deriva, también del principio de autodeterminación que se encuentra en el artículo 2 de la Constitución, y si no aplica

el plazo de 90 días, previos al inicio del proceso, entonces puede ser llevado a cabo cualquier modificación, en cualquier momento, inclusive, en el mismo momento de la Asamblea electiva.

Eso es lo que fundamentalmente está en el proyecto, Presidente y muchas gracias, de nuevo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Sigue a consulta el asunto de la cuenta.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay más participaciones, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta presentada.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 105 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, dé cuenta con el asunto que propone a este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados. Doy cuenta con el recurso de apelación 43 de 2020, promovido por Movimiento Ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 186/2020, emitido el 30 de junio, derivado de la respuesta en específico a la consulta formulada por Redes Sociales Progresistas A.C., en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales de nuevo registro.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo en lo que es materia de impugnación. Se considera, a diferencia de lo que expresa el recurrente, que no hay transgresión al principio de reserva de ley, ya que la determinación del Instituto Nacional Electoral no sustenta su respuesta con base en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Por otra parte, la excepción a la regla prevista en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que los partidos políticos de nueva creación pueden realizar adecuaciones a sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral federal durante septiembre y octubre se encuentra justificada en las facultades con las que se habilita al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para hacer cumplir todas las fases que involucran al registro de partidos políticos nacionales de nueva creación, así como la posibilidad de que estos adecuen sus estatutos principalmente para acatar las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin incidir en la fase de precampañas, todo lo anterior en el contexto extraordinario de la actual emergencia sanitaria con la que atraviesa el país.

Asimismo, se considera que son infundados los agravios relacionados con la violación al principio de igualdad, ya que si bien los mismos se refieren a la violación al principio de equidad, lo cierto es que deben analizarse desde el tamiz de igualdad, ya que se parte de un supuesto trato diferenciado, injustificado, al no establecerse de manera expresa la misma excepción para el caso de los partidos políticos nacionales ya constituidos.

Conforme con el análisis de igualdad se concluye que la materia de la impugnación no contraviene dicho principio, toda vez que estos últimos y los de nueva creación no se encuentran dentro de los mismos supuestos en lo que respecta a la modificación de sus documentos básicos.

Ello porque, por ejemplo, los partidos políticos ya constituidos contaron con poco más de cuatro meses para adecuar su normativa interna a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, previo al inicio del próximo proceso electoral federal, mientras que los partidos políticos de nueva creación de manera ordinaria contarían con sólo dos meses y en el caso de no haberles concedido a través del acuerdo impugnado septiembre y octubre para ello, dicha adecuación sería prácticamente nugatoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 43 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo fue materia de controversia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1678 de este año, promovido por una organización ciudadana a fin de impugnar los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales informó a la actora el número de afiliaciones preliminares y precisó cuáles serían las únicas hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

La asociación actora pretende que se revoquen los oficios reclamados a efecto de que se le permita desahogar la garantía de audiencia respecto de los registros duplicados y no solamente sobre aquellos que presentan inconsistencias o irregularidades.

El proyecto propone confirmar los acuerdos mencionados porque la asociación demandante parte de la premisa errónea de que la doble afiliación se equipara a los registros no válidos o con inconsistencias, respecto de los cuales sí es procedente otorgar la garantía de audiencia en la mesa de control.

Al respecto se explica que conforme a la normativa aplicable la garantía de audiencia únicamente podrá ejercerse respecto de los registros que en la mesa de control la autoridad federal electoral haya identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa que los motiva.

Por el contrario, la doble afiliación tiene una regulación distinta, pues respecto de ésta, el cruce de información para identificar duplicados solamente puede darse entre las y los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y entre las y los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente.

Por tanto, la doble afiliación no versa sobre un problema de registros no válidos o de inconsistencias en el registro como inexactamente sostuvo la parte actora y como se corrobora con el hecho de que el cruce de información realizado por la autoridad electoral se funda en afiliaciones válidas que no tiene como finalidad determinar la validez de la afiliación en sí misma, sino que lo realiza en cumplimiento a la obligación contenida en el párrafo uno del artículo 18 de la Ley General de Partidos

Políticos que impone al Instituto Nacional el deber de verificar la inexistencia de una doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 1733 del presente año, promovido por un aspirante a una consejería electoral estatal en contra de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral y otra autoridad, a fin de impugnar los actos consistentes en los resultados del examen de conocimientos aplicado al actor y la revisión de la referida evaluación llevada a cabo en el contexto del proceso para la elección de consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral.

La ponencia propone calificar como ineficaces los conceptos de agravio del promovente, toda vez que el actor no demostró que hubieran existido fallas en el sistema que se utilizó para la aplicación del examen, ni que esas fallas hubieran ocasionado una desventaja al actor respecto de los demás participantes.

Asimismo, se considera que con independencia de que la notificación para la revisión del examen se hubiera practicado en horas inhábiles, el actor pudo comparecer a esa diligencia, por lo que los supuestos vicios quedaron purgados.

Además, dadas las particularidades del caso, se estima que el acta circunstanciada relativa a la revisión de examen cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la personalidad de quienes intervinieron en esa diligencia y la validez de la misma.

Por otra parte, si bien no está acreditado que el actor haya recibido constancias documentales o videográficas del examen que resolvió, tal circunstancia obedeció a la confidencialidad del examen, lo cual no está controvertido, aunado a que de autos se aprecia que la revisión del examen se llevó conforme a la normativa aplicable, respetando las garantías de audiencia y de defensa previstas para ese tipo de actos.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de que como medida reparadora, esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable que lo incluya en la lista de personas cuyo ensayo presencial fue calificado como idóneo, tal solicitud resulta inatendible, toda vez que al resultar ineficaces los conceptos de agravio relativos a la calificación en su examen, debe quedar excluido de participar en la siguiente etapa.

En consecuencia, se propone confirmar los actos reclamados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 153 de 2020, promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones determinó declarar infundado el agravio relativo a la omisión de notificarle las medidas de apremio impuestas por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios y confirmar la resolución controvertida, pues respeto de la inaplicación de una norma

constitucional solicitada por los recurrentes, se dejan de controvertir las consideraciones expresadas por la sala responsable en la sentencia recurrida.

Aunado a ello se estima que no es posible inaplicar el artículo 41 constitucional, porque confirme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema jurídico vigente no permite ejercer control constitucional sobre la Carta Magna, porque las normas que la integran son la fuente de todos los demás ordenamientos jurídicos, de modo que se encuentran exentas de cualquier tipo de control jurisdiccional.

Finalmente, en lo relativo al resto de los motivos de disensos, planteados por los recurrentes, se propone declararlos inoperantes, pues se refieren a temas de exclusiva legalidad relacionados con la forma en que un Tribunal local ha notificado diversas actuaciones que ha llevado a cabo durante la etapa de ejecución de una sentencia y sobre la presunta falta de respuesta a ciertas promociones que se le han presentado.

En conclusión, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistradas tienen a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les pregunto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo y el REC-153 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de las tres propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado en el recurso de reconsideración 153 del presente año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1678 y 1733 y en el recurso de reconsideración 153, todos de este año, se resuelve en cada caso:
Único.- Se confirman los actos impugnados.
Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 22 de este año, promovido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, contra la sentencia del Tribunal Electoral local que vinculó al Congreso de dicho estado para que analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de presupuesto presentada por el referido instituto para el ejercicio fiscal 2020.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque si bien el Tribunal local no consideró la ampliación de demanda de la parte actora al momento de resolver la controversia, lo cierto es que atendió su pretensión esencial y, en consecuencia, alcanzó la finalidad de que el Congreso emprendiera un análisis adecuado a la propuesta de presupuesto que presentó.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 108 de 2020, promovido por Arely Tezoco Oltehua, regidora cuarta del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, y autoadscribita como indígena náhuatl, en contra de la resolución de la Sala Xalapa que modificó la emitida por el Tribunal Electoral de ese estado al considerar que si bien existían actos de obstaculización

del cargo a la regidora, no acreditaba acoso laboral y, en consecuencia, tampoco violencia política en razón de género.

En la propuesta se considera satisfecho el requisito especial de procedencia porque el asunto reviste características de importancia y trascendencia, dado que la problemática planteada permite fortalecer lo relativo a las tercerías en casos de violencia política de género que involucran a mujeres indígenas.

Se consideran fundados los agravios porque la responsable no garantizó la participación y defensa de la recurrente en la sustanciación del juicio electoral al omitir considerar el contexto y lo ocurrido en la cadena impugnativa respecto de las comunicaciones con la regidora.

La responsable debió advertir que la demanda que originó el juicio electoral que implicaba la posibilidad de que la recurrente acudiera al juicio como tercera interesada debió notificarse de manera personal, ya que este tipo de comunicación es la que genera mayor certeza, ello a partir de la jurisprudencia 15/2010.

Por tanto, se propone revocar la sentencia de la Sala Xalapa a efecto de que un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, reponga el procedimiento y llame a juicio a Arely Tezoco Oltehua, para que comparezca en breve término y hecho lo anterior, a la brevedad deberá dictar una nueva resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervenciones? Les consulto.

Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón. La Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Es para intervenir en el REC-108. ¿Sí?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Proceda, magistrada, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Aquí se refiere al asunto que presenta la Magistrada Janine Otálora, el recurso de reconsideración 108 de 2020, en el que con su venia quisiera participar de manera muy breve para emitir o fijar mi posicionamiento que desde ya afirmo, bueno, digo que será a favor.

Estaría a favor del sentido del proyecto porque considero que, como lo sostiene el mismo, la Sala Regional correspondiente transgredió las formalidades esenciales del procedimiento en detrimento de la recurrente, pues desde mi perspectiva también omitió verificar que ella estuviera en posibilidad real de alegar lo que a su

derecho conviniera en relación con la demanda presentada en contra del fallo dictado por el Tribunal Electoral estatal, en este caso, el de Veracruz.

Que tuvo, en su caso, por acreditada la comisión de actos de violencia política de género y de acoso laboral cometidos en su contra.

Y en este sentido, concuerdo con el análisis de fondo de la cuestión planteada, pues si bien es cierto que la ley adjetiva prevé un mecanismo para dar publicidad a los medios de impugnación que se promueven, lo cierto es que en este caso las reglas atinentes aplican para supuestos ordinarios y no para hipótesis extraordinarias, como de la que hoy estamos hablando.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido una serie de criterios encaminados a preservar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, a fin de que puedan efectivamente acudir a juicio a defensa de sus intereses.

Dichos criterios dejan a cargo de las autoridades competentes para sustanciar los medios de impugnación, llevar a cabo una evaluación del caso y de la situación jurídica particular de quienes pueden verse afectados por (falla de audio) de resoluciones que lleguen a dictarse.

A fin de que se dicten precisamente medidas que se consideren pertinentes para que dichas personas puedan emprender una auténtica defensa de su derecho o de sus derechos.

En el caso, destaca que la recurrente denunció, como ya se dio en la cuenta, una serie de conductas que en su criterio, son constitutivas de violencia política en razón de género, pues consideró que como Regidora del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, varios funcionarios de dicha autoridad estaban llevando a cabo actos que obstaculizaban su función pública sólo por el hecho de ser mujer.

Y es así que el Tribunal Electoral de Veracruz concedió la razón al ahora recurrente y entre otros aspectos ordenó una serie de medidas de reparación, las cuales correrían a cargo del Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, quien controvirtió la sentencia de mérito que es hoy el medio de impugnación que se publicitó las reglas que estaban previstas en (inaudible).

Seguido el procedimiento, la Sala Xalapa dictó una segunda sentencia que es la que está aquí, siendo cuestionada, en la que se modificó la que emitió el Tribunal Electoral local al considerar que no había elementos para configurar la violencia política por razón de género ni tampoco el acoso laboral, sin que ordenara la notificación personal de la misma a la recurrente, puesto que no compareció como tercera interesada.

Esto y la falta de evidencias en el expediente que demuestren que la Sala Regional tomó las medidas pertinentes para garantizar a la recurrente la efectiva defensa de sus derechos, pone de manifiesto que hay una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la recurrente, lo que ocasionó que ella no tuviera conocimiento de la demanda de juicio electoral ni tampoco de lo resuelto por la propia Sala Regional de Xalapa.

Es decir, que se debió ponderar que el aquí impugnante, lo que aquí, la aquí impugnante señaló que se autoadscribe como indígena nahua, que es regidora del municipio de Zongolica, Veracruz; que es un municipio que se encuentra a 181 kilómetros de Xalapa, que es la capital del estado y, que de acuerdo con los datos oficiales, según el INEGI, sólo el 5.0 por ciento de esas comunidad cuentan con acceso a internet.

Es por ello que, considero que es conforme a derecho, revocar la sentencia ahora recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin de que la Sala Regional Xalapa llame a juicio a la impugnante, lo que deberá hacer por supuesto, tomando en consideración que es su situación de mujer y de mujer indígena, la distancia que hay de su domicilio y la situación deriva de la pandemia, debiendo darle todas las facilidades para garantizar su derecho de audiencia y de defensa.

De igual manera, acompaño el criterio general que se sostiene en el sentido de notificar de manera personal la presentación de los medios de impugnación a aquellas mujeres que formen parte de la cadena impugnativa en los casos en que hayan sido víctimas de violencia de género y tengan el carácter de terceras interesadas, dado que este tipo de medidas dictadas con un enfoque de género tienden a garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres y que, por supuesto sea libre de toda violencia.

Por esas razones es que, como lo señalé estoy a favor del proyecto presentado por la Magistrada Janine Otálora, de nueva cuenta, pues reconociendo el trabajo realizado en el mismo y pues, esta propuesta que expande, por supuesto, la protección de la justicia electoral a las mujeres que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas y que son víctimas de violencia política hacia ellas.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Continúa a consideración de la Magistrada y los Magistrado el recurso de reconsideración de la cuenta.

¿Hay alguna otra participación?

Al no existir ya intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 108 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JE-22 y en contra del REC-108, respecto del cual presentaré un voto particular.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 22 de este año se aprobó por unanimidad de votos.

Y el recurso de reconsideración 108 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emitirá un voto particular.

Asimismo, le informo que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de reconsideración 111.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Con el resultado que se anuncia, se decide en el juicio electoral 22 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, por lo que hace a la materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 108 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1669 de 2020, presentado por Óscar Valero Solís para controvertir una resolución del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que decretó un sobreseimiento por no haber acudido a ratificar el desistimiento a su queja interna relacionada con la convocatoria y la emisión del listado nominal para la elección de los órganos de representación y dirección de ese partido político en sus diferentes niveles o ámbitos.

Se justicia la urgencia del asunto en términos del acuerdo general 6/2020, ya que se está en presencia de un conflicto partidista cuyo proceso electivo ya comenzó.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto contenido en el acuerdo para resolver el juicio. En cuanto al fondo, se propone calificar como inatendibles los agravios del actor porque el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática ajustó su actuación a la normativa aplicable, ya que notificó al promovente en su domicilio y por conducto de la persona que autorizó en su queja la presentación de un escrito de desistimiento firmado a su nombre, con el objetivo de que asistiera personalmente a ratificarlo en un determinado plazo.

Debido a que el actor sí tuvo noticia del desistimiento, el plazo concedido para su ratificación era el momento procesal oportuno para manifestar y dejar constancia de lo que conviniera a sus intereses, por ejemplo, el desconocimiento de la firma del escrito.

Al no asistir a la ratificación el actor consintió las consecuencias del escrito de desistimiento, por lo que sus alegaciones y las pruebas ofrecidas en esta instancia resultan inatendibles.

En consecuencia se propone confirmar la resolución partidista controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistrados y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1669 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución partidista impugnada.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que nos propone la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 39 de este año, promovido por Pedro Vázquez González, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de diverso oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se le comunicó que sus escritos y anexos presentados en alcance a sus oficios de contestación fueron presentados fuera del plazo, por lo que se le reiteró que los afiliados duplicados entre el Partido del Trabajo y las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución como nuevos partidos políticos nacionales se contarán como válidos para estas últimas y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva lo dará de baja de su padrón de afiliados.

En la consulta se propone declarar infundados sus agravios en base a que de las constancias que obran en autos se advierte que sus escritos y anexos fueron presentados fuera de los 10 días hábiles que le fue otorgado.

Además, de considerar que la protección de la ciudadanía a ejercer su derecho político-electoral de intervención en la vida política del país se encuentra resguardada a través de la manifestación de afiliación a nuevas agrupaciones políticas en proceso de creación.

Asimismo, porque el recurrente carece de razón cuando argumenta que la contingencia sanitaria por la que actualmente atraviesa el país, propició el retraso en las actividades operativas y partidarias consistentes en recabar las ratificaciones de afiliación mediante brigadas domiciliarias, porque contrario a lo afirmado por el Partido del Trabajo, debió haber respondido vía electrónica los requerimientos solicitados y adjuntado la documentación con la que teóricamente debía contar, según lo establece el acuerdo correspondiente, a fin de respaldar que las afiliaciones eran válidas y auténticas.

En ese sentido, se desestima el argumento relativo a que el Partido del Trabajo no estuvo en igualdad de condiciones respecto de las agrupaciones que pretenden obtener su registro de afiliar a ciudadanos a su instituto político puesto que, como ha quedado evidenciado, el cruce de afiliaciones se realizó contra el padrón del Partido del Trabajo con corte al 28 de febrero del presente año, y el padrón de afiliados cuyo procedimiento de revisión, actualización y sistematización fue concluido el 31 de enero de la presente anualidad.

En tanto, las agrupaciones políticas debían, de igual manera, contar con las afiliaciones a su agrupación a la fecha de presentación de su solicitud de registro cuya fecha límite, de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 97 de 2020, fue el 28 de febrero, esto es, en la misma fecha que se consideró para el cruce de afiliaciones.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Queda a la consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay participaciones.

Al no existirlas, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 39 de este año, se decide:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que propone a este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año presentado por el Partido Movimiento Levántate para Nayarit en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit mediante la que determinó revocar parcialmente el acuerdo dictado por el consejo local en que se aprobaron los lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales y, en caso nacional sobre el registro de las modificaciones a su normativa interna de sus integrantes de los órganos directivos, cambio de domicilio y a la acreditación de sus representantes ante la autoridad administrativa local.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada a estimarse que los agravios son infundados, porque la responsable analizó correctamente la supuesta falta de fundamentación y motivación de los lineamientos primigeniamente impugnados, en el sentido que esta se cumple en esos supuestos, cuando existe una situación que debe reglamentarse y la autoridad emisora cuenta con competencia para ello.

Además, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí se pronunció en relación con el agravio por el que sostuvo la posible intervención de la autoridad administrativa electoral en asuntos internos de los partidos políticos, pues consideró que los aspectos regulados en los lineamientos no actualizan ninguno de los supuestos considerados como asuntos internos de los partidos políticos.

Por último, se considera que no asiste la razón al promovente, cuando señala que la autoridad debía analizar la constitucionalidad de cada una de las disposiciones controvertidas de ello, ya que el órgano jurisdiccional local no podía suplir la ausencia de agravios y estudiar oficiosamente los lineamientos controvertidos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En relación con el asunto de la cuenta, les consulto si hay alguna participación.

Al no existir participaciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra del REC-157 y a favor del resto de los proyectos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado, está a consideración nuestra el juicio de revisión constitucional 12 de 2020.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Una disculpa, sí.

A favor.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los siguientes proyectos, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del juicio electoral 24, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit relacionada con la propuesta de presupuesto presentada por el Instituto Electoral de dicha entidad, para el ejercicio fiscal 2020, lo anterior toda vez que el promovente carece de legitimación activa.

En el mismo sentido, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 151, presentado a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa relativa a la consulta relacionada con la reelección del presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, lo anterior porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 157 y 158, cuya acumulación se propone, así como 28, 58 y 155, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Toluca, relativas a la vulneración al derecho de ejercicio y desempeño del cargo de una regidora del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la pérdida del registro del partido político local Transformemos, la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el marco del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, así como el proceso interno de selección de las candidaturas del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en Hidalgo.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Quedan a la consulta de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay participaciones?, les consulto Magistradas, Magistrados.

Al no existirlas, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto en el REC-157, en donde emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 157 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. En tanto que los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se decide en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con 10 minutos del 20 de agosto de 2020 levanto la presente sesión.

Muy buenas tardes.

--- o0o ---